

INE/CG182/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUÍZ Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/23/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/23/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante correo electrónico, el escrito suscrito por Aram Mario González Ramírez, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León presentado ante dicho órgano el treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹, mediante el cual presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros²; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen,

1 Lo cual se hizo constar mediante Acta de Hechos levantada en las oficinas de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el propio día nueve de enero de dos mil veinticuatro, la cual se integra dentro de las constancias del Expediente.

2 César Garza Villarreal, José Luis Garza Ochoa, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Elsa Escobedo Vázquez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Karina Marlen Barrón Perales, Heriberto Treviño Cantú, Marcela Guerra Castillo, Ana Isabel González González y Francisco Héctor Treviño Cantú, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 1. fracciones I y XXIX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización son sujetos obligados en materia de fiscalización.

monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01-49 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1. El día sábado 25 de noviembre a las 14:16 horas, se hizo de conocimiento público, por medio de una publicación en la red social `X`, el desarrollo y ejecución de una `Marcha de la Unidad Revolucionaria` encabezada por el PRI con la participación de los Alcaldes y los Diputados en el municipio de Juárez, Nuevo León¹.

[imagen]

2. De dicho evento, se publicó una fotografía en la cuenta oficial del Diputado Federal, José Luis Garza Ochoa, en la red social de Instagram², donde se observa que se contó con la asistencia de distintos funcionarios públicos como: Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Partido Revolucionario Institucional; Elsa Escobedo Vázquez, Diputada Local del Estado de Nuevo León; Juan Francisco Espinoza Eguía, Diputado Federal; Karina Marlen Barrón Perales, Diputada Federal; Heriberto Treviño Cantú, Diputado Local del Estado de Nuevo León; Marcela Guerra Castillo, Diputada Federal; Ana Isabel González González, Diputada Local del Estado de Nuevo León. Así como los Alcaldes, César Garza Villarreal, Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, y Francisco Héctor Treviño Cantú, Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León³.

[imagen]

3. Así mismo, se puede observar que el PRI, el día 25 de noviembre, en su cuenta oficial de la red social de Instagram, realizó una publicación que consta

¹Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://twitter.com/reportecoco/status/1728507948702306616?s=46&t=lqC-nvRRuPgR8dfMLAdX8g>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

²Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://www.instagram.com/joseluisgarza8a/>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

³Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

<https://www.instagram.com/p/C0FE6ExELH/>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

de un video donde se muestran diversas tomas del desarrollo de la marcha en el municipio de Juárez, donde se puede identificar la participación de los Alcaldes y Diputados, así como el uso de la voz por parte de Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional⁴.

[imagen]

4. Los Alcaldes y Diputados en sus cuentas oficiales de las redes sociales de Instagram, publicaron y difundieron el evento objeto de la presente denuncia; cuentas, donde cotidianamente comparten, exponen y promueven sus funciones administrativas y legislativas, respectivamente, por lo que, se desprende que, asistieron, participaron y difundieron el evento proselitista de precampaña federal en su calidad de funcionarios públicos⁵.

[imagen]

5. Al observar las pancartas que fueron utilizadas en la marcha, se identifica el uso de la X (símbolo que es utilizado para votar en las boletas electorales), el nombre de Xóchitl y la figura del corazón (símbolo que representa a Xóchitl) haciendo alusión de forma simulada a `JUÁREZ VOTA POR XÓCHITL`.

[imágenes]

De igual forma con la publicación que realizó en calidad de Diputado Federal y Presidente del PRI en Nuevo León, José Luís Garza Ochoa, donde se menciona `Juárez, NL Xingon`⁶, se puede apreciar cómo utilizan la X, en lugar de las letras `Ch`.

[imagen]

6. Incluso, en la red oficial del presidente nacional del partido, Alejandro Moreno, se muestra claramente portando publicidad electoral en favor de la precandidata Xóchitl Gálvez, lo cual lo convierte en un acto prosetista (SIC), en favor de la precandidata multicitada, como podrá corroborarse en el siguiente link y foto:

⁴ Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://www.instagram.com/p/COFNU6xBbuC/>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

⁵ Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL: <https://www.instagram.com/p/C0E-J4ZRe1/?imgindex=1>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública.

⁶ Lo anterior, se puede observar en el siguiente enlace URL:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

<https://www.instagram.com/p/C0FE6ExELH/>, página electrónica que deberá ser certificada por esta autoridad electoral, a fin de dar fe pública

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=900149334808465&set=pcb.900149401475125&locale=esLA>

[imagen]

1. Los candidatos, así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el proceso electoral en curso deberán presentar un informe de gastos por cada uno (SIC) de las precampañas en que el partido, coalición o candidato independientes han contenido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la precampaña, dicho informes deberán presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en línea, los cuales deberán presentarse en el periodo legal respectivo.

2. Es así como, durante el inicio del periodo de precampaña hasta el día de hoy, y al ser un evento de precampaña electoral, lo cierto es que éste debió(SIC) de ser reportado como. tal como gasto de precampaña, por lo que el denunciado debe reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados en la producción de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante esta obligación de reportar los gastos adheridos a la propaganda de campaña, no menos cierto es que estos deben reportarse bajo el valor real de sus operaciones, de tal forma que los gastos reportados no se encuentren subvaluados, por lo que también reclamamos desde este momento, en su caso, la subvaluación de los mismos.

(...)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las Irregularidades en materia de fiscalización detectadas por el no registro de los eventos de carácter proselitistas (SIC), y/o bien la subvaluación de los gastos reportados en el mismo, por lo que no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, en relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo en Derecho corresponda.

***Por ese motivo, esta Autoridad Investigadora debe comprobar que los gastos que aquí se desglosan o bien estén reportados, o estos sean reportados sin contar con una subvaluación de los mismos.
(...)***

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Ocho capturas de pantallas de imágenes y videos publicados en las redes sociales Instagram, X (antes Twitter) y Facebook.
- Siete localizadores de recursos uniformes (URL) que dirigen a las publicaciones señaladas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como al quejoso de su inicio; notificar y emplazar a los denunciados, además de publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto. (Fojas 50-51 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 52-55 del expediente)
- b) El trece de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 58-59 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 56-57 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1129/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 60-64 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1130/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 65-69 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.

- a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1198/2024, se notificó a Movimiento Ciudadano, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito, requiriéndole información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 100-103 del expediente)
- b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Movimiento Ciudadano, dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 139-140 del expediente)

IX. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1199/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 104-110 del expediente)
- b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 169-175 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, me permito señalar que no le asiste la razón al C. Aram Marín González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ello porque, contrario a lo señalado por el quejoso, el evento denunciado proviene plenamente de un gasto de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, particularmente corresponde a un Gasto de la prerrogativa ordinaria, hecho que es notorio desde el nombre de la marcha `Marcha de la Unidad Revolucionaria´ en donde no existe ninguna relación con la precampaña de la precandidata Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz.

Se hace notar a la autoridad, con el fin de robustecer, que la marcha objeto de la denuncia tiene el claro objeto de promover participación ciudadana y la unión de los militantes del partido, así como difundir la cultura política de este partido, conforme a las bases de sus estatutos. Además, se trata de un evento que, desde algún tiempo, se realiza año con año con motivo del aniversario de la Revolución mexicana, lo cual se puede corroborar con distintas noticias de años anteriores, que pueden ser visualizadas en las siguientes ligas:

- <https://noticiasnuevoleon.com.mx/2022/11/avanza-en-juarez-la-marcha-de-la-unidad-revolucionaria/>
- <https://abcnoticias.mx/local/2022/11/28/celebra-pri-en-juarez-marcha-de-la-unidad-176221.html>

*En tenor de lo anterior, se estima que no existe justificación alguna por parte del quejoso al señalar que tanto como el Partido Revolucionario Institucional, como la precandidata a la **PRESIDENCIA BERTHA XÓCHILT GÁLVEZ RUÍZ**, han sido omisos en reportar en su contabilidad un evento que se encuentra vinculado a la precampaña, toda vez que NO existe vinculación alguna, ni mucho menos causa un beneficio a la precandidata, ello, en razón a que, de la materia probatoria señalada por el quejoso, puede observarse que es un acto Institucional, que de ninguna manera busca posicionar la precampaña a la Presidencia de la República, ya que es un acto proselitista de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.*

Ahora bien, es menester indicar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el registro contable del evento denunciado de fecha 25 de noviembre de 2023, se llevó a cabo con estructura del Partido Revolucionario Institucional, ajeno a la precampaña a la Presidencia de la República, y dicho gasto se encuentra

reportado en la contabilidad 399, bajo la póliza normal de diario 471 del mes de noviembre del ejercicio 2023.

*Por otra parte, es importante precisar que la participación de los Alcaldes y Diputados, así como del Presidente Nacional el Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera vulneraron la normativa en materia de fiscalización, ya que la marcha fue realizada en un día **inhábil**, así como no se dio una participación activo a preponderante al asistir a la marcha y ante ello es imposible que se pueda acreditar un beneficio a favor de la precandidata, ya que las publicaciones hechas en las redes sociales, no contienen expresión alguna con llamados al voto a favor de la precandidata o de algún Partido Político o Coalición y mucho menos solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral actual a la Presidencia de la República, como se puede observar en la siguiente liga:*

- <https://www.facebook.com/watch/?v=1260553544508343>

Lo anterior cobra sentido derivado de los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en sus (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, SUP-JE- 1246/2023)

En tanto, el procedimiento en contra de este partido debe declararse infundado pues el quejoso no demuestra fehacientemente que el evento de mérito le genere un beneficio directo a la C. Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, precandidata a la Presidencia de la República, en términos de lo contemplado en el artículo 32, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que se haya demostrado el nombre, la imagen o alusión a la precandidatura, situación que no se desprende de la queja basal.

Lo anterior, en virtud de que esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, no existe elemento probatorio que vincule un beneficio a la precampaña de la C. Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, y que la utilización de una X, o bien, una cartulina con el nombre de Xóchilt no es determinante para que se configure que el evento debe de ser reportando en la contabilidad de la precandidatura a la Presidencia de la Republica.

*Esto adquiere congruencia con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LXIII/2015 de título: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**.*

Ahora bien, el hecho de estar en proceso electoral concurrente no implica en automático que cualquier acto realizado por los partidos políticos genere un beneficio a una o varias candidaturas, pues el artículo noveno de la...

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

...Constitución General establece que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Es decir, durante las precampañas, los partidos políticos y su militancia pueden libremente celebrar reuniones para organizarse al interior de su partido con su estructura, o los fines legítimos para los cuales fueron creados los entes de interés público de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por ello, la precandidatura de la C. Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, a la Presidencia de la República no debe de ser señalada de beneficiarse en automático por cualquier reunión que realicen los partidos políticos en los cuales participó en un proceso de selección interna, pues cualquier operación ordinaria realizada por ellos tendría que sumar a su tope de precampaña, lo que distorsionaría las actividades legítimas de un periodo ordinario a las actividades propias de precampaña.

*Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **INE/CG429/2023**, el Consejo General del INE determinó que gastos se consideraran de precampaña, en sus lineamientos, concretamente el artículo 19, inciso a) determina lo siguiente:
(...)*

Es entonces que de una interpretación gramática y funcional de la Tesis LXIII/2015 en relación con el artículo 19, inciso a) de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG429/2023, se deduce que la finalidad es el factor determinante para considerar un gasto de precampaña o no y en el caso concreto, como se puede observar este Partido Revolucionario Institucional celebró un evento partidista, tal es así que la propaganda que se ofrece como prueba, de ninguna manera se establece el llamamiento al voto en favor de Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz precandidata a la Presidencia de la República, o alguna propuesta en su nombre o que el evento haya sido el eje central o fin del mismo.

[Imagen]

Incluso el mensaje del evento publicado desde la cuenta oficial del PRI Nacional refiere: ¡Nos sentimos muy orgullosos de la fuerza del priismo de #Nuevoleón!, por lo que, de ningún modo, se puede asumir como un beneficio a la precandidatura, Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz a la Presidencia de la República pues no se presentó a la militancia la multicitada precandidatura, ni se solicitó el apoyo para obtener una candidatura.

Finalmente se hace imposible pronunciarse respecto de la subvaluación de gastos, ya que los gastos observados en el acto denunciado, si se encuentran debidamente reportados en el SIF y como ha quedado demostrado, la marcha fue realizada con prerrogativa ordinaria otorgada a este partido.

Ante lo anterior no debe pasar desapercibido que la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado con bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados, pues esta disposición fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP- 207/2014 y como se puede observar los gastos erogados en el acto denunciado se encuentran debidamente reportados

*Es por los razonamientos antes expuestos, que se solicita a la autoridad electoral determine el procedimiento infundado al no haberse desvanecido la presunción del elemento de la finalidad para determinar un beneficio, lo anterior de atendiendo al principio de presunción de inocencia en favor de mi representada.
(...)"*

X. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- a) El once de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. (Fojas 70-76 del expediente)
- b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CM/598/2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del instituto en la Ciudad de México, remitió las constancias documentales integradas con motivo de la notificación de la admisión del procedimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. (Fojas 251-269 del expediente)
- c) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la incoada dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 237-240 del expediente)

“(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado al rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, me permito señalar que no le asiste la razón al C. Aram Marín González Ramírez Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ello, porque contrario a lo señalado por el quejoso, el evento denunciado es plenamente de la estructura priista, en donde no tuve una participación o vínculo alguno.

*Por lo que, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la precandidata a la **PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ**, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que, de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, ya que es un acto proselitista de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.*

Aunado a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, no existe elemento probatorio que vincule un beneficio a la precampaña de la C. Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz, y que la utilización de una X, o bien, una cartulina con el nombre de Xóchilt no es determinante para que se configure que el evento debe de ser reportando en la contabilidad de la precandidatura a la Presidencia de la Republica.

Tal es así, que con el objetivo de proveer a esa Unidad Técnica de Fiscalización de todos los elementos que acreditan lo antes señalado, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, informara la causa de su evento, y el registro contable del mismo, informando lo siguiente:

- *El evento denunciado de fecha 25 de noviembre de 2023, se llevó a cabo con estructura del Partido Revolucionario Institucional, ajeno a la precampaña a la Presidencia de la República, y dicho gasto se encuentra reportado en la contabilidad 399, bajo la póliza normal de diario 471 del mes de noviembre del ejercicio 2023.*

El procedimiento en contra de mi representada debe declararse infundado pues el quejoso no demuestra fehacientemente que el evento de mérito le genere un beneficio directo a Xóchilt Gálvez Ruíz, precandidata a la Presidencia de la República. Pues dicho elemento es importante acreditarlo de manera fehaciente a efecto de poder acreditar el beneficio contemplado en el artículo 32, numeral 11 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en el que se haya demostrado el nombre, la imagen o alusión a la precandidatura de mi representado, situación que no se desprende de la queja basal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

*Lo anterior es congruente con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior LXIII/2015 de título: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**¹⁰*

Ahora bien, el hecho de estar en proceso electoral concurrente no implica en automático que cualquier acto realizado por los partidos políticos genere un beneficio a una o varias candidaturas, pues el artículo noveno de la Constitución General establece que a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Es decir, durante las precampañas, los partidos políticos y su militancia pueden libremente celebrar reuniones para organizarse al interior de su partido con su estructura, o los fines legítimos para los cuales fueron creados los entes de interés público de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por ello, mi representada no puede ser beneficiada en automático por cualquier reunión que realicen los partidos políticos en los cuales participó en un proceso de selección interna, pues cualquier operación ordinaria realizada por ellos tendría que sumar a su tope de precampaña, lo que distorsionaría las actividades legítimas de un periodo ordinario a las actividades propias de precampaña.

*Ahora bien, de conformidad con el acuerdo **INE/CG429/2023**, el Consejo General del INE determinó que gastos se consideraran de precampaña, en sus lineamientos, concretamente el artículo 19, inciso a) determina lo siguiente:
(...)*

Es entonces que de una interpretación gramática y funcional de la Tesis LXIII/2015 en relación con el artículo 19, inciso a) de los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG429/2023, se deduce que la finalidad es el factor determinante para considerar un gasto de precampaña o no y en el caso concreto, como se puede observar este Partido Revolucionario Institucional celebró un evento partidista, tal es así que la propaganda que se ofrece como prueba, de ninguna manera se establece el llamamiento al voto en favor de Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz precandidata a la Presidencia de la República, o alguna propuesta en su nombre o que el evento haya sido el eje central o fin del mismo.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

[Imagen]

Incluso el mensaje del evento publicado desde la cuenta oficial del PRI Nacional refiere: ¡Nos sentimos muy orgullosos de la fuerza del priismo de #Nuevoleón!, por lo que, de ningún modo, se puede asumir como un beneficio a la precandidatura, Bertha Xóchilt Gálvez Ruíz a la Presidencia de la República pues no se presentó a la militancia la multicitada precandidatura, ni se solicitó el apoyo para obtener una candidatura.

*Es por los razonamientos antes expuestos, que se solicita a la autoridad electoral determine el procedimiento infundado al no haberse desvanecido la presunción del elemento de la finalidad para determinar un beneficio, lo anterior de atendiendo al principio de presunción de inocencia en favor de mi representada.
(...)"*

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a César Garza Villarreal.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a César Garza Villarreal. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-334 del expediente)
- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito mediante el cual César Garza Villarreal da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 318-321 y 452-471 del expediente)

(...)

A LOS HECHOS

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que no obstante que el denunciante omite y no refiere de quién es la Red Social 'X'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

que cita, le manifiesto que le informé mediante oficio remitido en fecha 05 de diciembre de 2023 al Mtro. Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que el compareciente estuvo presente el sábado 25-veinticinco de Noviembre del 2023-dos mil veintitrés en la `Marcha de la Unidad Revolucionaria´ encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Juárez, Nuevo León; a la cual acudí en mi calidad de militante del referido partido político, así como en ejercicio de mis libertades de expresión y asociación consignadas en los artículos 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior aunado a que en la referida fecha no tuve actividad laboral alguna, puesto que mi jornada laboral es de lunes a viernes, de ahí que esa data fue día inhábil por tratarse de un sábado.

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Es cierto en cuanto a lo manifestado en el punto anterior.*

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Es parcialmente cierto, en cuanto a lo manifestado en el punto 1 de los hechos; sin embargo, la supuesta publicación realizada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su red social Instagram, no me consta y no es un hecho propio, consecuentemente ni se niega ni se afirma, y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar la supuesta publicación y/o difusión realizada en las redes sociales del suscrito respecto del referido evento partidista y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 5: *Ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio que le sea reclamable al suscrito, derivado de la falta de evidencia que lo justifique, por lo que se le arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 6: *Ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio que le sea reclamable al suscrito, derivado de la falta de evidencia que lo justifique, se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO EN LOS SUBSECUENTES 1 Y 2: *Me permito manifestarle que al día de hoy para el proceso electoral 2023-2024, no he sido ni soy precandidato, ni he sido ni soy candidato independiente, ni de ningún partido político, coalición, agrupación, ni de ninguna otra naturaleza, por lo que no soy sujeto a presentar informes de gasto de precampaña, campaña ni de ninguna otra naturaleza, por lo que se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

*Por tal motivo, resulta indudable que la sola asistencia del suscrito al evento denunciado, ello no implica por sí mismo una aportación indebida de recursos públicos al supuesto evento de precampaña, ni mucho menos, actualiza infracción alguna a la normativa electoral en materia de fiscalización; lo anterior encuentra sustento conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de emisión, registro y localización se citan a continuación:
(...)*

*Así mismo, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señale particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral el materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como de ninguna manera advierte en qué condiciones tenía la obligación de reportar en Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de un supuesto evento de precampaña, al cual, como bien se precisó, únicamente acudí en calidad de militante y en ejercicio de mis derechos político electorales; máxime, que tampoco se me vincula en respecto de la supuesta subvaluación en el reporte de gastos, pues como bien se precisó, tales conductas denunciadas son totalmente ajenas a mi persona y de ninguna manera inciden en las responsabilidades de mi cargo, ya que al momento no me encuentro conteniendo dentro del proceso electoral en turno, ni realizando actos de precampaña y/o campaña; sirve de base a lo expuesto el criterio jurisprudencia! que me permito transcribir:
(...)*

Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer en denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se me vincula obligación alguna en mi carácter de funcionario público, en reportar un supuesto evento de precampaña electoral, ni gastos erogados en este, ni mucho menos, haber reportado supuestas operaciones de manera subvaluada o la subvaluación de los mismos; es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el marco del Proceso Electoral 2023-2024, intenta hacer valer el denunciante.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto resultan inexistentes las violaciones que me pretende imputar el denunciante, como se especificó en líneas superiores, resulta oportuno manifestar que en ningún he violentado los artículos 1, 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso a), y 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 96, 127, 223, 224, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, por lo siguiente:

PRIMERO: *En ningún momento utilice recursos públicos para asistir al evento toda vez que acudí en día inhábil, como un militante por lo que le arrojé la carga de la prueba al denunciante para que pruebe lo contrario.*

SEGUNDO: *Así mismo, en ningún momento realice ningún tipo de aportación económica para que se llevara a cabo el mismo, desconociendo totalmente el encargado de organizar el referido evento, y se arroja la carga de la prueba al denunciante para que pruebe lo contrario.*

TERCERO: *Amén de lo anterior, el que suscribe hace mención que no está dentro de sus obligaciones cumplir con lo establecido dentro de los artículos antes mencionados toda vez que únicamente acudí como un militante del partido.*

En ese sentido, las imputaciones del denunciante son simples conjeturas que carecen de apoyo probatorio objetivo, contundente y serio, por lo que, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los criterios jurisprudenciales que a continuación se cita:

(...)

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Se impugnan y objeta el alcance y valor probatorio que les atribuye su oferente, desde este momento todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que se encuentran fuera de objetividad, manipuladas y, desde luego, encaminadas a ofuscar la razón, así como confundir a esta H. Autoridad Electoral al querer darle una connotación distinta a la realidad, no obstante de que con las mismas, no acredita el extremo procesal pretendido, por lo que esta autoridad deberá desecharlas y desestimarlas en su oportunidad .

Por lo anterior, al no existir ninguna violación a la legislación en la materia, es por lo que solicito se decrete la improcedencia, el sobreseimiento o finalmente se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja interpuesta en contra del suscrito, que indebidamente dio lugar al presente procedimiento', lo anterior en virtud de que, como mencione en líneas anteriores, no se ha infringido norma alguna en materia electoral.

Ahora bien, en términos artículos 35, numeral 1, 41 inciso i) y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en mi calidad de denunciado, me permito ofrecer las pruebas de mi intención, para que en el momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas, y las cuales se hacen consistir en las siguientes:
(...)"

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Elsa Escobedo Vázquez.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Elsa Escobedo Vázquez. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 335-347 del expediente)
- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito mediante el cual Elsa Escobedo Vázquez da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 318-321 y 472-491 del expediente)

“(…)

A LOS HECHOS

EN RELACIÓN AL HECHO 1: *Respecto a este hecho he de manifestarle que no obstante que el denunciante omite y no refiere de quién es la Red Social ‘X’ que cita, le manifiesto que le informé mediante oficio remitido en fecha 05 de diciembre de 2023 al Mtro. Hugo Patlán Matehuala, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que la compareciente estuvo presente el sábado 25-veinticinco de Noviembre del 2023-dos mil veintitrés en la ‘Marcha de la Unidad Revolucionaria’ encabezada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Juárez, Nuevo León; a la cual acudí en mi calidad de militante del referido partido político, así como en ejercicio de mis libertades de expresión y asociación consignadas en los artículos 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior aunado a que en la referida fecha no tuve actividad laboral alguna, puesto que mi jornada laboral es de lunes a viernes, de ahí que esa data fue día inhábil por tratarse de un sábado.*

EN RELACIÓN AL HECHO 2: *Es cierto en cuanto a lo manifestado en el punto anterior.*

EN RELACIÓN AL HECHO 3: *Es parcialmente cierto, en cuanto a lo manifestado en el punto 1 de los hechos; sin embargo, la supuesta publicación realizada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su red social Instagram, no me consta y no es un hecho propio, consecuentemente ni se niega ni se afirma, y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 4: *Se niega totalmente, precisando que el quejoso no allega prueba alguna para justificar la supuesta publicación y/o difusión realizada en las redes sociales del suscrito respecto del referido evento partidista y se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 5: *Ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio que le sea reclamable a la suscrita, derivado de la falta de evidencia que lo justifique, por lo que se le arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN AL HECHO 6: *Ni se niega ni se afirma, por no ser un hecho propio que le sea reclamable a la suscrita, derivado de la falta de evidencia que lo justifique, se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO EN LOS SUBSECUENTES 1 Y 2: *Me permito manifestarle que al día de hoy para el proceso electoral 2023-2024, no he sido ni soy precandidato, ni he sido ni soy candidato independiente, ni de ningún partido político, coalición, agrupación, ni de ninguna otra naturaleza, por lo que no soy sujeto a presentar informes de gasto de precampaña, campaña ni de ninguna otra naturaleza, por lo que se arroja la carga de la prueba al denunciante.*

Por tal motivo, resulta indudable que la sola asistencia de la suscrita al evento denunciado, ello no implica por sí mismo una aportación indebida de recursos públicos al supuesto evento de precampaña, ni mucho menos, actualiza infracción alguna a la normativa electoral en materia de fiscalización; lo anterior encuentra sustento conforme a lo establecido en la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de emisión, registro y localización se citan a continuación:

(...)

Así mismo, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señale particularmente la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral el materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, así como de ninguna manera

advierte en qué condiciones tenía la obligación de reportar en Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de un supuesto evento de precampaña, al cual, como bien se precisó, únicamente acudí en calidad de militante y en ejercicio de mis derechos político electorales; máxime, que tampoco se me vincula en respecto de la supuesta subvaluación en el reporte de gastos, pues como bien se precisó, tales conductas denunciadas son totalmente ajenas a mi persona y de ninguna manera inciden en las responsabilidades de mi cargo, ya que al momento no me encuentro conteniendo dentro del proceso electoral en turno, ni realizando actos de precampaña y/o campaña; sirve de base a lo expuesto el criterio jurisprudencia! que me permito transcribir:

(...)

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer en denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se me vincula obligación alguna en mi carácter de funcionario público, en reportar un supuesto evento de precampaña electoral, ni gastos erogados en este, ni mucho menos, haber reportado supuestas operaciones de manera subvaluada o la subvaluación de los mismos; **es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el marco del Proceso Electoral 2023-2024, intenta hacer valer el denunciante.***

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Ahora bien, toda vez que en el presente asunto resultan inexistentes las violaciones que me pretende imputar el denunciante, como se especificó en líneas superiores, resulta oportuno manifestar que en ningún he violentado los artículos 1, 25 numeral 1, inciso i), 54 numeral 1, inciso a), y 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley de General de Partidos Políticos; 25 numeral 7, 27, 28, 96, 127, 223, 224, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, por lo siguiente:

PRIMERO: *En ningún momento utilice recursos públicos para asistir al evento toda vez que acudí en día inhábil, como un militante por lo que le arrojé la carga de la prueba al denunciante para que pruebe lo contrario.*

SEGUNDO: *Así mismo, en ningún momento realice ningún tipo de aportación económica para que se llevara a cabo el mismo, desconociendo totalmente el encargado de organizar el referido evento, y se arroja la carga de la prueba al denunciante para que pruebe lo contrario.*

TERCERO: *Amén de lo anterior, el que suscribe hace mención que no está dentro de sus obligaciones cumplir con lo establecido dentro de los artículos*

antes mencionados toda vez que únicamente acudí como un militante del partido.

En ese sentido, las imputaciones del denunciante son simples conjeturas que carecen de apoyo probatorio objetivo, contundente y serio, por lo que, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los criterios jurisprudenciales que a continuación se cita:

(...)

EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Se impugnan y objeta el alcance y valor probatorio que les atribuye su oferente, desde este momento todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, ya que se encuentran fuera de objetividad, manipuladas y, desde luego, encaminadas a ofuscar la razón, así como confundir a esta H. Autoridad Electoral al querer darle una connotación distinta a la realidad, no obstante de que con las mismas, no acredita el extremo procesal pretendido, por lo que esta autoridad deberá desecharlas y desestimarlas en su oportunidad .

Por lo anterior, al no existir ninguna violación a la legislación en la materia, es por lo que solicito se decrete la improcedencia, el sobreseimiento o finalmente se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja interpuesta en contra del suscrito, que indebidamente dio lugar al presente procedimiento', lo anterior en virtud de que, como mencione en líneas anteriores, no se ha infringido norma alguna en materia electoral.

*Ahora bien, en términos artículos 35, numeral 1, 41 inciso i) y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en mi calidad de denunciado, me permito ofrecer las pruebas de mi intención, para que en el momento procesal oportuno sean admitidas y valoradas, y las cuales se hacen consistir en las siguientes:
(...)"*

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Juan Francisco Espinoza Eguía.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Juan Francisco Espinoza Eguía. (Fojas 130-138 del expediente)

- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 348-360 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Juan Francisco Espinoza Eguía, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Karina Marlen Barrón Perales.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Karina Marlen Barrón Perales. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 361-373 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Karina Marlen Barrón Perales, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja así como requerimiento de información a José Luis Garza Ochoa.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a José Luis Garza Ochoa, además de requerirle información respecto de la publicación realizada en redes sociales por el evento denunciado. (Fojas 130-138 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 374-387 del expediente)
- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito mediante el cual José Luis Garza Ochoa da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 318-321 y 492-495 del expediente)

“(…)

Se le solicita de la manera más atenta, que, en un plazo de cuarenta ocho y horas contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información y documentación que a continuación se solicita:

1. *Indique la fecha y lugar de realización del evento.*

Respuesta: Con todo respeto y no obstante la evidente obviedad de la respuesta solicitada en este punto, que se encuentra Implícita en el propio oficio en cuestión, cabe señalar precisamente y valga la redundancia, que la fecha y lugar requeridos son los mismos que, de hecho, se señalan dentro del propio requerimiento de información, mencionados en el último párrafo de la página 4 de 6.

2. *De Informe la naturaleza y finalidad del evento aludido en su publicación.*

Respuesta: Fue un evento organizado como parte de las actividades ordinarias del partido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 9º Constitucional.

3. *Refiera cual fue su participación en el mismo.*

Respuesta: Como líder y militante del Partido Revolucionario Institucional.

4. *Señale si tuvo conocimiento de la asistencia personal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional al evento aludido.*

Respuesta: Definitivamente no.

5. Realice las aclaraciones y presente documentación adicional que considere pertinentes, que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Respuesta: Derivado del sentido de las respuestas anteriores y por la naturaleza de la temática en comento, resulta inconducente agregar aclaraciones o documentación adicional al respecto, al no haberse transgredido norma jurídica alguna de las que alude su atento oficio, así como ninguna otra.

(...)"

XVI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Heriberto Treviño Cantú.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Heriberto Treviño Cantú. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 388-400 del expediente)
- c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el incoado dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Foja 246 del expediente)

"(...)

El evento de referencia fue una marcha de militantes y simpatizantes priistas, que se ha venido llevando a cabo desde el año 2016, el último sábado de noviembre, esto en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se realiza año con año con la finalidad de unir lazos entre los priistas; cabe señalar que en el citado evento no se contó con la presencia de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. El suscrito no organicé el evento, acudí en calidad de militante.

(...)"

XVII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Marcela Guerra Castillo.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Marcela Guerra Castillo. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 401-413 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Marcela Guerra Castillo, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XVIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja a Francisco Héctor Treviño Cantú.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 414-426 del expediente)
- c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el incoado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Foja 245 del expediente)

“(…)

El evento de referencia fue una marcha de militantes y simpatizantes priistas, que se ha venido llevando a cabo el último sábado de noviembre, desde el año

2016, en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se realiza año con año con la finalidad de unir lazos entre los asistentes; cabe señalar que en el citado evento no participó de ninguna manera, ni se contó con la presencia de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. Aclarando que el suscrito no organicé el evento, acudí en calidad de militante.

(...)

XIX. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja así como requerimiento de información a Ana Isabel González González.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Ana Isabel González González, además de requerirle información respecto de la publicación realizada en redes sociales por el evento denunciado. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 427-440 del expediente)
- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito mediante el cual Ana Isabel González González da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 318-321 y 496-497 del expediente)

(...)

Se le solicita de la manera más atenta, que, en un plazo de cuarenta ocho y horas contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información y documentación que a continuación se solicita:

- 1. Indique la fecha y lugar de realización del evento.*

Respuesta: Con todo respeto y no obstante la evidente obviedad de la respuesta solicitada en este punto, que se encuentra implícita en el propio oficio en cuestión, cabe señalar precisamente y valga la redundancia, que

la fecha y lugar requeridos son los mismos que, de hecho, se señalan dentro del propio requerimiento de información, mencionados en el último párrafo de la página 4 de 6.

2. De Informe la naturaleza y finalidad del evento aludido en su publicación.

Respuesta: Fue un evento organizado como parte de las actividades ordinarias del partido, de conformidad con el primer párrafo del artículo 9º Constitucional.

3. Refiera cual fue su participación en el mismo.

Respuesta: Como militante del Partido Revolucionario Institucional.

4. Señale si tuvo conocimiento de la asistencia personal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional al evento aludido.

Respuesta: Definitivamente no.

5. Realice las aclaraciones y presente documentación adicional que considere pertinentes, que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Respuesta: Derivado del sentido de las respuestas anteriores y por la naturaleza de la temática en comento, resulta inconducente agregar aclaraciones o documentación adicional al respecto, al no haberse transgredido norma jurídica alguna de las que alude su atento oficio, así como ninguna otra.

(...)"

XX. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento del procedimiento de queja así como requerimiento de información a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

- a) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1753/2024, se notificó la admisión del procedimiento a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, y se le emplazó corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que manifestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además

de requerirle información respecto de publicaciones realizadas en redes sociales por el evento denunciado. (Fojas 145-152 del expediente)

- b) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el incoado dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 188-230 del expediente)

“(...)

Por cuanto hace a contar con los elementos suficientes para la integración del expediente citado al rubro y con fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, vengo a dar contestación en el plazo que se me otorga de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente, a efecto de proporcionar la información y documentación que a continuación se enlista:

1. Indique la fecha y lugar de realización del evento

Mi representado manifiesta que la Marcha de la Unidad Revolucionaria se realizó el día 25 de noviembre del 2023, en el Municipio de Juárez, Nuevo León.

*2. Informe la naturaleza y finalidad del evento aludido en su publicación.
Mi representado manifiesta que el evento aludido fue un acto organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, con el fin de promover la unidad de la militancia, así como difundir la cultura política de este partido, conforme a las bases de sus estatutos.*

Además de que se trata de un evento que, como parte de las actividades ordinarias de este partido político, de conformidad con el artículo 41 constitucional, así como conforme a los principios constitucionales de auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

3. Refiera cual fue su participación en el mismo.

Mi representado acudió en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

El PRI es un partido político democrático e incluyente que está comprometido con las clases sociales y trabaja en todo momento de la mano de los militantes y simpatizantes de este instituto político, porque con ellos se refrenda el orgullo de ser los herederos de los ideales de la Revolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

4. Indique si el Partido Revolucionario Institucional ha realizado el reporte de gastos en la contabilidad de su precandidata en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con /os elementos de propaganda denunciados en el escrito de queja, en caso afirmativo, señale el número, tipo y subtipo de la póliza de registro.

*Mi representado manifiesta que **NO** se realizó ningún registro en la contabilidad de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, pues el evento no era de precampaña si no Institucional consistente en una caminata con los militantes y simpatizantes priistas.*

5. Señale si tuvo conocimiento de la asistencia personal de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional al evento aludido.

*Mi representado manifiesta que **NO** se tuvo participación alguna por parte de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por dos razones; 1) porque **NO** fue convocada y 2) porque como ya se manifestó, se trató de un evento en el cual participaron militantes y simpatizantes de este instituto político y **NO** tuvo relación alguna con el proceso electoral que se encuentra en desarrollo.*

6. Realice las aclaraciones y presente la documentación adicional que considere pertinentes, que sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

*Mi representado manifiesta que se trató de un evento del Partido que **NO** se relaciona de manera alguna con la Precampaña o con la Precandidata, en la que en NINGÚN momento se difundieron propuestas o se realizó llamamiento al voto y que, desde algún tiempo, se realiza año con año con motivo del aniversario de la Revolución mexicana, lo cual se puede corroborar con distintas noticias de años anteriores, que pueden ser visualizadas en las siguientes ligas:*

- <https://noticiasnuevoleon.com.mx/2022/11/avanza-en-juarez-lamarcha-de-la-unidad-revolucionaria/>
- <https://abcnoticias.mx/local/2022/11/28/celebra-pri-en-juarez-marchade-la-unidad-176221.html>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1260553544508343>

*Asimismo, se informa que el registro contable del evento en cuestión, se encuentra reportado en la contabilidad 399, bajo la póliza normal de diario 471 del mes de noviembre del ejercicio 2023, documental que se acompaña al presente cumplimiento.
(...)"*

XXI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1352/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, verificar y certificar la existencia de contenido y características de las publicaciones realizadas en redes sociales denunciadas en el escrito de queja, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 77-83 del expediente)
- b) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0177/2024, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/32/2024, correspondiente a la certificación de siete publicaciones de internet. (Fojas 153-168 del expediente)

XXII. Razones y constancias.

- a) El doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el reporte de gastos e ingresos por la celebración del evento denunciado. (Fojas 84-91 del expediente)
- b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar en la agenda de eventos de la precandidata denunciada y el reporte de la celebración del evento denunciado. (Fojas 92-99 del expediente)
- c) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en las redes sociales Instagram, X y Facebook, respecto de las publicaciones denunciadas. (Fojas 111-118 del expediente)
- d) El quince de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en internet, para la identificación de la ubicación del inmueble del Ayuntamiento Municipal de Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León. (Fojas 119-121 del expediente)

- e) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de contar con la información del domicilio de las personas incoadas en el procedimiento de mérito. (Fojas 141-144 del expediente)
- f) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar el reporte del gasto por el evento denunciado en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 176-181 del expediente)
- g) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de identificar los datos de contacto del proveedor DICOM, S.A. de C.V. (Fojas 182-187 del expediente)
- h) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar los resultados de la búsqueda realizada en internet, para la identificación de la ubicación del domicilio del proveedor DICOM, S.A. de C.V. (Fojas 556-559 del expediente)
- i) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta in situ del expediente integrado con motivo del procedimiento que se resuelve, por parte de persona autorizada por parte de Heriberto Treviño Cantú. (Fojas 503-507 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información a Socorro Guadalupe Quintero Pérez.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a Socorro Guadalupe Quintero Pérez, respecto de la publicación realizada en redes sociales por el evento denunciado. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 441-449 del expediente)

- c) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito mediante el cual Socorro Guadalupe Quintero Flores da respuesta al requerimiento. (Fojas 318-321 y 498 del expediente)

XXIV. Solicitud de información al Ayuntamiento Municipal de Ciudad Benito Juárez, Nuevo León.

- a) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a efecto de notificar la solicitud de información a la Presidencia Municipal de Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, respecto de permisos solicitados para el evento denunciado. (Fojas 130-138 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NLUTF-EF/045/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 318-321 y 450-451 del expediente)
- c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia Municipal de Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de información formulada (Fojas 241-244 del expediente)

XXV. Vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1434/2024, se dio vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional por la remisión extemporánea del escrito de queja motivo del presente procedimiento. (Fojas 122-129 del expediente)

XXVI. Requerimiento de información a DICOM, S.A. de C.V.

- a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral DICOM, S.A. de C.V. respecto de la prestación de servicios por el evento denunciado. (Fojas 231-236 del expediente)

- b) A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, la Junta Local Ejecutiva del instituto en la Ciudad de México, no remitió las constancias documentales levantadas con motivo de las diligencias realizadas solicitadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- c) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de la no localización de la persona moral buscada en el domicilio señalado en el Registro Nacional de Proveedores, y al localizar en internet información correspondiente al domicilio de la empresa DICOM, S.A. de C.V. acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral DICOM, S.A. de C.V. respecto de la prestación de servicios por el evento denunciado. (Fojas 231-236 del expediente)
- d) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/060/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada por estrados. (Fojas 560-567 del expediente).

XXVII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 270-271 del expediente)
- b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/4105/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Movimiento Ciudadano por medio del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 272-278 del expediente)
- c) A la fecha de presentación del proyecto de Resolución, el partido político no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa
- d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/4106/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024

de alegatos al Partido Revolucionario Institucional por medio del Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 279-285 del expediente)

- e) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional remitió sus alegatos, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 301-312 del expediente)
- f) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/4107/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por medio del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 286-292 del expediente)
- g) A la fecha de presentación del proyecto de Resolución, la persona incoada no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa.
- h) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el acuerdo de alegatos a César Garza Villarreal, José Luis Garza Ochoa, Elsa Escobedo Vázquez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Karina Marlen Barrón Perales, Heriberto Treviño Cantú, Marcela Guerra Castillo, Ana Isabel González González y Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 293-300 del expediente)
- i) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a César Garza Villarreal. (Fojas 568-579 del expediente)
- j) A la fecha de presentación del proyecto de Resolución, la persona incoada no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa.
- k) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Elsa Escobedo Vázquez. (Fojas 568-569 y 580-589 del expediente)
- l) A la fecha de presentación del proyecto de la presente Resolución, la persona incoada no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024

- m) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Juan Francisco Espinoza Eguía. (Fojas 568-569 y 590-599 del expediente)
- n) A la fecha de presentación del proyecto de la presente Resolución, la persona incoada no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa.
- o) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Karina Marlen Barrón Perales. (Fojas 568-569 y 600-609 del expediente)
- p) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/061/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito de alegatos de Karina Marlen Barrón Perales, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 662-665 del expediente)
- q) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a José Luis Garza Ochoa. (Fojas 568-569 y 610-619 del expediente)
- r) El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/061/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito de alegatos de José Luis Garza Ochoa, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 662-663 y 666-667 del expediente)
- s) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Heriberto Treviño Cantú. (Fojas 568-569 y 620-629 del expediente)
- t) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, Heriberto Treviño Cantú remitió sus alegatos, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 499-500 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024

- u) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Marcela Guerra Castillo. (Fojas 568-569 y 630-639 del expediente)
- v) A la fecha de presentación del proyecto de la presente Resolución, la persona incoada no presentó alegatos en el procedimiento en que se actúa.
- w) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Francisco Héctor Treviño Cantú. (Fojas 568-569 y 640-649 del expediente)
- x) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, Francisco Héctor Treviño Cantú remitió sus alegatos, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 501-502 del expediente)
- y) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió las constancias documentales de la notificación del acuerdo de alegatos realizada a Ana Isabel González González. (Fojas 568-569 y 650-659 del expediente)
- z) El quince de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/059/2024, la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Nuevo León, remitió el escrito de alegatos de Ana Isabel González González, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 568-569 y 660-661 del expediente)
- aa) El seis de febrero de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/4640/2024, se notificó el acuerdo de alegatos a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. (Fojas 313-317 del expediente).
- bb) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas remitió sus alegatos, mismos que se recibieron y se glosaron al expediente. (Fojas 508-555 del expediente)

XXVIII. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Esta autoridad procede a analizar los argumentos presentados en los escritos de respuesta al emplazamiento por parte de César Garza Villarreal y Elsa Escobedo Vázquez, mediante los cuales señalan que las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran fuera de objetividad, manipuladas y encaminadas a ofuscar la razón, ya que las imputaciones son simples conjeturas que carecen de apoyo probatorio objetivo, contundente y serio, por lo que solicitan se decrete la improcedencia o sobreseimiento del procedimiento.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos a cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5 Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF, o en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella del denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones. IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo. VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. IX. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD.

6 Artículo 30. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento. V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Aram Mario González Ramírez, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a

obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea una aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. IX. En las quejas vinculadas a un proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que pretendan se acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, incumplieron con su obligación de reportar ingresos y gastos, o en su caso, reportar gastos en forma subvaluada así como la omisión de rechazar probables aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, y si César Garza Villarreal, José Luis Garza Ochoa, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Elsa Escobedo Vázquez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Karina Marlen Barrón Perales, Heriberto Treviño Cantú, Marcela Guerra Castillo, Ana Isabel González González y Francisco Héctor Treviño Cantú, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización con motivo de la realización de un evento de precampaña y su publicación en las redes sociales de algunos de ellos, todo lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si el partido político, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, César Garza Villarreal, José Luis Garza Ochoa, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Elsa Escobedo Vázquez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Karina Marlen Barrón Perales, Heriberto Treviño Cantú, Marcela Guerra Castillo, Ana Isabel González González y Francisco Héctor Treviño Cantú, incumplieron con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, incisos a) y f); 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7; 27; 28; 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable”*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica*

Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la

materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para

financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo es la legalidad, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, por lo que la inobservancia de la normativa señalada vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el poder legislativo al señalar como obligación de los entes a fiscalizarla de presentar informes de ingresos y gastos en el periodo de precampaña, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas precandidatas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos las y los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223, numeral 6, inciso a), al señalar que las y los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización, radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que los sujetos obligados, al ser omisos en la presentación del Informe de Precampaña, vulneran y obstruyen el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

De igual manera, conforme las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos y personas precandidatas tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de reportar el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de precampaña sujeto a revisión.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces

legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De igual forma, la propia normatividad electoral establece un catálogo de personas a las cuales se les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La restricción de realizar aportaciones en favor de partidos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los entes políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos.

Precisado lo anterior, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa se dolió de haberse percatado de lo siguiente:

- Que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en una cuenta de la red social “X”, el desarrollo y ejecución de un evento denominado “Marcha de la Unidad Revolucionaria” en el municipio de Juárez, Nuevo León, encabezada por el PRI, con la participación de alcaldes y diputados.
- Que el evento referido, también fue publicado en otras redes sociales correspondientes al Diputado Federal José Luis Garza Ochoa, al Partido Revolucionario Institucional, a la Diputada Local Ana Isabel González González y al Presidente Nacional del instituto político denunciado, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
- Que en el citado evento, además de las personas anteriormente referidas, estuvieron presentes las personas Diputadas Locales del estado de Nuevo León, Elsa Escobedo Vázquez y Heriberto Treviño Cantú, las personas Diputadas Federales Juan Francisco Espinoza Eguía, Marcela Guerra Castillo y Karina Marlen Barrón Perales, además de los alcaldes de los municipios de Apodaca y Ciudad Benito Juárez, César Garza Villarreal y Francisco Héctor Treviño Cantú, respectivamente.
- Que en las pancartas utilizadas en la marcha, se identifica el uso de la X, el nombre de Xóchitl y la figura de un corazón, elementos que a su consideración se relacionan con la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, haciendo alusión de forma simulada a “JUÁREZ VOTA POR XÓCHITL”.
- Que por tales circunstancias, dicha marcha constituye un evento de precampaña electoral y, en consecuencia, las erogaciones que derivaron de su ejecución debieron ser reportadas como gastos de precampaña en la contabilidad de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
- Que en caso de haberse registrado en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos erogados por la producción del evento denunciado, es obligación hacer el reporte bajo el valor real de las operaciones, por lo que también se reclama la subvaluación en el reporte que, en su caso, se haya generado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

Para soportar su pretensión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó elementos de prueba⁷, tales como 8 (ocho) capturas de pantalla obtenidas desde diversas publicaciones en redes sociales, relacionando 7 (siete) Localizadores de Recursos Uniformes (URL) para acceder a las evidencias enunciadas, que se detallan a continuación:

ID HECHO DENUNCIADO	ENLACE URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN EN EL ESCRITO DE QUEJA
1	https://twitter.com/reportecoco/status/1728507948702306616?s=46&t=lqC-nvRRuPgR8dfMLAdX8g	25 de noviembre de 2023	 <p>Más de 15 mil pristas salieron por las principales calles del municipio de Juárez en la denominada Marcha de la Unidad encabezadas por su líder nacional @alnomamenc y en NL @JoseLuisGarza @primera @DiputadosPRI_NL @heriberto_t @Paco_Trevino_1 @pacocentfuegos</p>
2	https://www.instagram.com/joseluisgarza8a/	25 de noviembre de 2023	
	https://www.instagram.com/p/C0FE6E_xELH/	25 de noviembre de 2023	
3	https://www.instagram.com/p/C0FNU6xBbuC/	25 de noviembre de 2023 ⁸	

⁷ En términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas, por lo que debe ser señalado concretamente por parte del quejoso, lo que se pretende acreditar, identificando personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba.

⁸ A la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, el video denunciado ya había sido retirado de la cuenta @pri_nacional de la red social Instagram, donde se encontraba alojado, por lo cual, al seguir el hipervínculo del enlace URL señalado en la tabla, actualmente aparece el mensaje “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

ID HECHO DENUNCIADO	ENLACE URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN EN EL ESCRITO DE QUEJA
4	https://www.instagram.com/p/C0E-J4ZRe1/?img_index=1	25 de noviembre de 2023	
5	https://www.instagram.com/p/C0FE6E_xELH/	25 de noviembre de 2023	
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=900149334808465&set=pcb.900149401475125&locale=es_LA	25 de noviembre de 2023	

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidata a la presidencia de la república, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de reportar los gastos erogados por la producción del evento denominado “Marcha por la Unidad Revolucionaria”, el cual tuvo verificativo en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, o en su caso, el reporte de forma subvaluada de los gastos del mismo, todo ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el denunciante presentó diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, por parte de diversas personas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que a través de las imágenes y video publicados se advierte la realización de un evento que debe ser considerado de precampaña, ya que hay elementos de propaganda que hacen alusión a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, lo que implica que tenía la obligación de reportar los gastos erogados por la producción del mismo en el sistema de contabilidad en línea; y que en el caso de que si fueran reportados, estos debieron señalarse a valor real, por lo que existe la posibilidad de que se hayan registrado de forma subvaluada.

Dichos elementos constituyen una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por

consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

No obstante, al adquirir el contenido de las redes sociales el carácter de pruebas indiciarias dado que no resultan aptas de manera aislada para acreditar los hechos denunciados, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este sentido, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de enero de dos mil veinticuatro, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles para la investigación de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, sin embargo, a la fecha de elaboración del proyecto en que se actúa, solamente se recibió respuesta del Partido Revolucionario Institucional, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, César Garza Villarreal, Elsa Escobedo Vázquez, José Luis Garza Ochoa, Heriberto Treviño Cantú, Francisco Héctor Treviño Cantú, Ana Isabel González González y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron⁹ medularmente lo que se señala a continuación:

- o Que el evento denunciado proviene plenamente de un gasto de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, particularmente corresponde a un gasto de la prerrogativa ordinaria.
- o Que año con año, se realiza el mismo evento, en el día de descanso más cercano a la fecha del veinte de noviembre, para conmemorar con una marcha el aniversario de la Revolución Mexicana.
- o Que en el evento celebrado el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, nunca estuvo presente Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que el mismo no se encuentra vinculado a la precampaña denunciada.
- o Que las publicaciones que presenta el denunciante como elementos probatorios de su dicho, no contienen expresión alguna con llamado al voto a favor de la precandidata o de algún partido político.
- o Que el evento denunciado se llevó a cabo solo con estructura del Partido Revolucionario Institucional, en tal sentido, se encuentra reportado en el



⁹ La información y documentación remitida por la ciudadana constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID. 399, bajo la póliza normal de diario número 471 correspondiente al mes de noviembre del ejercicio dos mil veintitrés.



- o Que la participación de Alcaldes, Diputados y del Presidente del Instituto político denunciado, no vulnera la normatividad electoral, ya que la marcha motivo de la queja fue realizada en un día inhábil.

Ahora bien, derivado del pedimento expresado por el denunciante en su escrito de queja, primeramente se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto que verificara y certificara la existencia y contenido de las publicaciones presentadas como elementos probatorios de los hechos denunciados, remitiendo acta circunstanciada¹⁰ levantada con motivo de la diligencia planteada, cuyos resultados se sintetizan en la tabla siguiente:


CONS	URL	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
1	https://twitter.com/reportecoco/status/1728507948702306616?s=46&t=lqC-nvRRuPgR8dfMLAdX8g	Se precisa que la dirección electrónica pertenece a la red social "X", de la cuenta de usuario "Personajes" "@reportecoco", se lee: "Más de 15 mil priistas salieron por las principales calles del municipio de Juárez en la denominada Marcha de la Unidad encabezadas por su líder nacional @alitomorenoc y en NL @JoseluisGarza8a @prinlmx @DiputadosPRI_NL @heriberto_tc @Paco_Trevino_1 @pacocienfuegos". Misma publicación que aloja una imagen, en donde se ve reunida una multitud, en un lugar abierto, visten predominantemente de color rojo y blanco, destaca al centro un personaje tipo botarga, usando lentes, con una boina a cuadros, saco y pantalón a cuadros, sosteniendo un cartel circular color rojo, donde se visualiza la leyenda "JUÁREZ CORAZÓN X XÓCHITL".- - - - Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "2:16 p.m., 25 nov. 2023, 734 Reproducciones, 2 Reposts y 7 Me gusta". - - - - FIN DE LO PERCIBIDO. - - - -	
2	https://www.instagram.com/joseluisgarza8a/	De la liga electrónica se despliega la página de la red social "Instagram", en la que se muestra el perfil del usuario "joseluisgarza8a", misma que tiene "1235" publicaciones, "31,4" mil seguidores, 546 seguidos, siendo su nombre completo "José Luis Garza Ochoa", "Politico(a)" "Orgullosa nuevoleonés, "padre de familia". "Presidente del @prinlmx y "Diputado Federal". Se visualiza como imagen de perfil una persona de género masculino, tez clara, sonriendo, cabello	

¹⁰ La certificación remitida por la Dirección del Secretariado, constituye prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados.


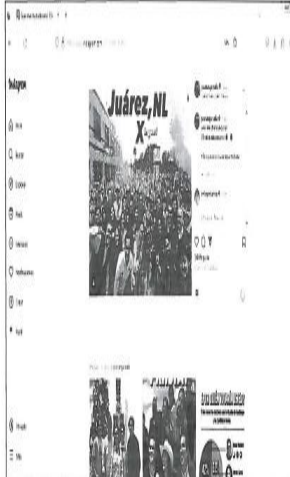
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

CONS	URL	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
		<p>corto, viste un chaleco color negro, camisa blanca, también se visualizan varias publicaciones realizadas entre imágenes y videos. ----- FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	
3	<p>https://www.instagram.com/p/C0FE6E_xELH/</p>	<p>De la liga electrónica se despliega la página de la red social "Instagram", en la que se aprecia una publicación de "joseluisgarza8a", que a la letra dice "Gran marcha tradicional 15 mil revolucionarios" con la imagen de una multitud reunida, en un lugar abierto, donde todos se distinguen por su vestimenta color rojo o color blanco, destaca al centro un personaje tipo botarga, usando lentes, con una boina a cuadros, saco y pantalón a cuadros, sosteniendo un cartel circular color rojo, donde se observa la leyenda: "JUÁREZ CORAZÓN X XÓCHITL" y la frase Juárez, NL Xingon!, "#RecuperemoslaGrandeza", "#ADarle", "7sem"; y la información: "140 Me gusta", "25 de noviembre de2023".---- ----- FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	
4	<p>https://www.instagram.com/p/C0FNU6xBbuC/</p>	<p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada "Instagram", en la cual se aloja la publicación del usuario "pri_nacional", "79,4 K suscriptores", consistente en el video titulado: "¡Nos sentimos muy orgullosos de la fuerza del priismo de #NuevoLeón!" con una duración de un minuto, diecinueve segundos (01:19:00), cuenta con la siguiente referencia: "276 Me gusta", en el transcurso del video se puede advertir que se trata de un evento, en un lugar abierto, se observan personas de ambos géneros, reunidas, se visualiza un templete, un micrófono, así como banderines de color blanco con un escudo de color verde, blanco y rojo, con un texto visible del "PRI", en el transcurso del video destaca una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, cabello negro, viste de camisa roja y pantalón azul, se muestra interactuando con las personas asistentes al evento, se dirige al público dando mensaje que se transcribe textualmente a continuación: Persona 1: "Que me siento muy, muy orgulloso de ser militante del PRI y hoy quiero decirles a todos, orgullosamente priístas y que estamos trabajando y que vamos a ganar. Multitud: ¡Alito! ¡Alito! ¡Alito! Persona 1: Los priístas no somos perfectos, pero damos resultados y sabemos gobernar, eso lo sabe mi gente. ¡Que viva el PRI!, ¡Que viva el PRI!;Que viva Paco!, ¡Que viva Heriberto!, ¡Que viva el PRI! Multitud: ¡Viva!, ¡Viva!, ¡Viva!, ¡Viva!, ¡Viva!" FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

CONS	URL	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
5	https://www.instagram.com/p/C0E-J4ZR-e1/?img_index=1	<p>De la liga electrónica se despliega la página de la red social "Instagram", en la que se muestra el perfil del usuario "anitagonzalezg", misma que tiene "7853" publicaciones, "294" mil seguidores, "1389" seguidos, siendo su nombre completo "Anita González", "Figura pública", "Diputada Local Distrito 8. Monterrey, Nuevo León." Se visualizan cuatro (4) imágenes previamente insertas, que llevan por título: "Marcha de la Unidad Revolucionaria Gracias amigos de Juárez, Alcalde Paco Treviño, Coordinador Heriberto Cantú y Diputado Julio Cantú por la invitación. ¡Qué linda es la gente de Juárez!"; mismas que se describen de forma individual a continuación para mayor referencia: -----</p> <p>[imagen1]-----</p> <p>Como se puede visualizar en la imagen uno (1), se advierte a una persona de género femenino, tez clara, sonriendo, cabello recogido, viste una chamarra roja y pantalón azul, donde a su vez se advierte una multitud detrás de ella con banderines de color blanco, con un escudo de color verde, blanco y rojo, con un texto visible "PRI". -----</p> <p>[Imagen 2]-----</p> <p>En la segunda imagen se observa a una persona de género masculino, tez morena, sonriendo, cabello corto, viste una chamarra roja y pantalón azul; asimismo, a una persona de género femenino, tez clara, sonriendo, cabello recogido, viste una sudadera roja y pantalón azul. -----</p> <p>[Imagen 3]-----</p> <p>Por otra parte, como se puede advertir en la imagen tres (3) se visualiza a una persona de género femenino, tez clara, sonriendo, cabello recogido, viste una sudadera roja y pantalón azul, a un persona que se sitúa en medio de género masculino, tez morena, sonriendo, cabello corto, viste un chaleco y jeans, por su parte también se advierte la presencia de un tercer participante que se sitúa de lado derecho y es de género masculino, tez morena, sonriendo, cabello corto, viste un chaleco rojo y pantalón azul. -----</p> <p>[Imagen 4]-----</p> <p>Finalmente, en la imagen cuatro (4) se visualizan a cuatro personas, la primera de éstas se sitúa de lado izquierdo, de género femenino, tez clara, sonriendo, cabello recogido, viste una sudadera roja y pantalón oscuro, a un persona que se sitúa de igual forma de lado izquierdo, siendo la segunda en orden cronológico, el cual es de género masculino, tez morena, sonriendo, cabello corto, viste una chamarra roja y pantalón azul, por su parte también se advierte la presencia de un tercer participante que se sitúa de lado derecho y es de género masculino, tez morena, sonriendo, cabello corto, viste un chaleco rojo y pantalón azul, chamarra roja, camisa blanca, también al lado de éste, situándose de lado derecho se visualiza a una persona de género femenino, tez morena,</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

CONS	URL	DESCRIPCIÓN	MUESTRA
		sonriendo, cabello suelto, viste una gabardina de color gris y jeans, así como a una persona, siendo ésta la última por secuencia, de género masculino, tez clara, sonriendo, cabello corto, viste una chamarra roja y camisa azul.----- ----- FIN DE LO PERCIBIDO.-----	
6	https://www.instagram.com/p/COFE6E_xELH/	La liga electrónica a certificar, pertenece a la plataforma digital denominada "Facebook", en la cual se aloja la publicación correspondiente al usuario "Alejandro Moreno Cárdenas", se muestra una imagen donde se puede advertir que se trata de un evento, en un lugar abierto, personas de ambos géneros reunidas, en donde destaca una persona de género masculino, tez morena, complexión robusta, cabello negro, viste de camisa roja y pantalón azul, se muestra interactuando con las personas asistentes al evento, se dirige al público dando y sostiene una propaganda en forma circular, donde se visualiza la leyenda "JUÁREZ CORAZÓN X XÓCHITL" .. --- ----- FIN DE LO PERCIBIDO.-----	
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=900149334808465&set=pcb.900149401475125&locale=es_LA	Enseguida el contenido de la página electrónica https://www.instagram.com/p/COFE6E_xELH/ , contenida en el numeral siete (7), coincidente en forma íntegra con lo solicitado en el diverso numeral tres (3) (https://www.instagram.com/p/COFE6E_xELH/); no obstante, con la finalidad de que se cuenten con los elementos probatorios necesarios para los efectos legales que considere oportunos y procedentes, se inserta la imagen. --	

Siguiendo la línea de investigación, se requirió a Socorro Guadalupe Quintero Pérez, la titular de la cuenta "@reportecoco" de la red social X (antes Twitter), donde se realizó la publicación relacionada con el hecho 1. del escrito de queja del denunciante, para que informara respecto de la publicación realizada, al respecto, la persona requerida manifestó, medularmente, lo siguiente:

“Es una nota informativa sobre los eventos políticos que se realizan en el estado, en forma solo informativa sin fines de un pago.

No se recibió ningún pago por la nota informativa.

No asistí al evento del 25 de noviembre del 2023, a través de su grupo de prensa nos envían las notas, boletines y audios.

La cuenta @reportecoco de la red social ‘X’ (antes Twitter) informa sobre los acontecimientos políticos y de la sociedad para informar inmediatamente sobre lo que acontece en el estado”

De igual manera, se solicitó a la Presidencia Municipal de Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, informara respecto de la solicitud de apoyo o permiso que pudiera haberse externado con motivo de la celebración del evento denunciado, en su respuesta, la autoridad municipal señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

“El evento fue solicitado por el director de la Oficina Particular de la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional en Juárez, Nuevo León, no se le dio seguimiento ni se prestó ningún servicio para el referido evento, en virtud de ser ajeno al municipio de Juárez, Nuevo León”.

Con la finalidad de cumplimentar el principio de legalidad objetiva, se consultaron en el Sistema Integral de Fiscalización la agenda de eventos y los registros de operaciones de la precandidata incoada, de lo cual se elaboró razón y constancia, mismas que obran en expediente¹¹, de dichas consultas se obtuvo que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en la fecha de realización de la marcha denunciada, reportó en la agenda de eventos, con números de identificador 00012 y 00013, su asistencia y participación en dos reuniones con empresarios y militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Jalisco, como es visible en el reporte de eventos que se muestra a continuación:

¹¹ Las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades,; mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00011	NO ONEROSO	24/11/2023	17:00	19:00	PÚBLICO	ENCUENTRO CON XIOCHTL	RAUL NUÑEZ	REALIZADO
00012	NO ONEROSO	25/11/2023	10:15	11:15	PÚBLICO	PLATAFORMA INDUSTRIAL	JOSE EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ	REALIZADO
<p>Descripción: ENCUENTRO CON EMPRESARIOS AGRINDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS</p> <p>Entidad: JALISCO</p> <p>Distrito: DISTRITO 2 - LAGOS DE MORENO</p> <p>Municipio: LAGOS DE MORENO</p> <p>Calle: CARRETERA LAGOS DE MORENO LEON KM 7</p> <p>No. Exterior: SN</p> <p>No. Interior:</p> <p>Colonia ó Localidad: LAGOS DE MORENO</p> <p>C.P.: 47410</p> <p>Lugar Exacto del Evento: EXTERIOR DE LA PLANTA ABLE DARRIES DE MEXICO</p> <p>Referencias: EXTERIOR DE LA PLANTA ABLE DARRIES DE MEXICO</p> <p>Ultima modificación: eduardo.arzate.es14</p> <p>Hora modificación: 01/12/2023 14:46:03</p>								
00013	ONEROSO	25/11/2023	17:00	18:45	PÚBLICO	ENCUENTRO CON XIOCHTL	MONICA ASREDANO	REALIZADO
<p>Descripción: ENCUENTRO DE XIOCHTL CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES</p> <p>Entidad: JALISCO</p> <p>Distrito: DISTRITO 3 - TEPATTLAN DE MORELOS</p> <p>Municipio: TEPATTLAN DE MORELOS</p> <p>Calle: PLAZA MORELOS</p> <p>No. Exterior: SN</p> <p>No. Interior:</p> <p>Colonia ó Localidad: CENTRO</p> <p>C.P.: 47600</p> <p>Lugar Exacto del Evento: PLAZA MORELOS</p> <p>Referencias: PLAZA MORELOS</p> <p>Ultima modificación: eduardo.arzate.es14</p> <p>Hora modificación: 01/12/2023 14:50:09</p>								
00014	ONEROSO	26/11/2023	15:00	17:00	PÚBLICO	XIOCHTL EN DIALOGO	SAVIADOR COSIO GAONA	REALIZADO

Asimismo, se constató que en la contabilidad identificada con el número 1798 correspondiente a la precandidatura a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, que, respecto de la fecha señalada en el escrito de queja, no se realizó registro de erogaciones efectuadas por la celebración del evento denunciado.



Ahora bien, con el objetivo de contar con mayores elementos y derivado de la respuesta al emplazamiento brindada por el Partido Revolucionario Institucional, donde expresa:

“Ahora bien, es menester indicar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el registro contable del evento denunciado de fecha 25 de noviembre de 2023, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

llevó a cabo con estructura del Partido Revolucionario Institucional, ajeno a la precampaña a la Presidencia de la República, y dicho gasto se encuentra reportado en la contabilidad 399, bajo la póliza normal de diario 471 del mes de noviembre del ejercicio 2023.”

Por lo anterior, se procedió a realizar una consulta al Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se elaboró razón y constancia, misma que obra en el expediente, para la localización de la póliza referida, encontrando que, en la contabilidad 399, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado, se registró la Póliza 471, ejercicio 2023, tipo Normal, subtipo Diario, misma que presenta como descripción “Provisión con proveedor DICOM, marcha de la Unidad Revolucionaria, en Nuevo león, el 25 de noviembre de 2023, y que presenta como evidencias los archivos “Cotización Marcha por la unidad revolucionaria.pdf”, “Muestra marcha 1.png”, “Muestra marcha 2.png”, “Muestra marcha 3.png”, “Muestra marcha 4.png”, “Muestra marcha 5.png” y “Muestra marcha 6.png”, como se observa a continuación:

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra																																								
<p>Ejercicio 2023 Póliza 471 Tipo Normal Subtipo Diario Gasto Programado NO</p> <p>Fecha de Operación 25/11/2023</p> <p>Total Cargo \$32,619.20</p>	<p>Provisión con proveedor DICOM, marcha de la Unidad Revolucionaria, en Nuevo león, el 25 de noviembre de 2023</p>	<p>Cotización Marcha por la unidad revolucionaria.pdf</p>	<p style="text-align: center;">RELACION DE INSUMOS EN RENTA PARA MARCHA POR LA UNIDAD REVOLUCIONARIA PRESUPUESTO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>NO. DE UNIDADES</th> <th>PRECIO UNITARIO</th> <th>IVA</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Equipo de sonido</td> <td>1</td> <td>5,000.00</td> <td>800.00</td> <td>5,800.00</td> </tr> <tr> <td>Templete 8x4 mts 1.20 mts de alto</td> <td>1</td> <td>18,000.00</td> <td>2,880.00</td> <td>20,880.00</td> </tr> <tr> <td>Bolargás</td> <td>2</td> <td>700.00</td> <td>112.00</td> <td>812.00</td> </tr> <tr> <td>Luna Roja de fondo 3x2 mts</td> <td>6 mt2</td> <td>420.00</td> <td>67.20</td> <td>487.20</td> </tr> <tr> <td>Vallas metálicas tipo papetillo</td> <td>20</td> <td>1,800.00</td> <td>288.00</td> <td>2,088.00</td> </tr> <tr> <td>Carpa 3x2 mts</td> <td>1</td> <td>2,200.00</td> <td>352.00</td> <td>2,552.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td>28,120.00</td> <td>4,459.20</td> <td>32,619.20</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	NO. DE UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL	Equipo de sonido	1	5,000.00	800.00	5,800.00	Templete 8x4 mts 1.20 mts de alto	1	18,000.00	2,880.00	20,880.00	Bolargás	2	700.00	112.00	812.00	Luna Roja de fondo 3x2 mts	6 mt2	420.00	67.20	487.20	Vallas metálicas tipo papetillo	20	1,800.00	288.00	2,088.00	Carpa 3x2 mts	1	2,200.00	352.00	2,552.00	TOTAL		28,120.00	4,459.20	32,619.20
		CONCEPTO	NO. DE UNIDADES	PRECIO UNITARIO	IVA	TOTAL																																					
		Equipo de sonido	1	5,000.00	800.00	5,800.00																																					
Templete 8x4 mts 1.20 mts de alto	1	18,000.00	2,880.00	20,880.00																																							
Bolargás	2	700.00	112.00	812.00																																							
Luna Roja de fondo 3x2 mts	6 mt2	420.00	67.20	487.20																																							
Vallas metálicas tipo papetillo	20	1,800.00	288.00	2,088.00																																							
Carpa 3x2 mts	1	2,200.00	352.00	2,552.00																																							
TOTAL		28,120.00	4,459.20	32,619.20																																							
<p>Muestra marcha 1.png</p>																																											
<p>Muestra marcha 2.png</p>																																											

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

Póliza	Descripción	Evidencias adjuntas	Muestra
		Muestra marcha 3.png	
		Muestra marcha 4.png	
		Muestra marcha 5.png	
		Muestra marcha 6.png	

Al respecto, resulta conveniente señalar que las razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen documentales públicas con base en los artículos 15, numeral 3; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 4; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización al ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

ejercicio de sus facultades, mismas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la existencia de los documentos publicados.

Por lo anterior, y de conformidad con la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos erogados por la producción del evento denominado “Marcha por la Unidad Revolucionaria”, se encuentran reportados en el sistema referido, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario institucional.

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, como se advierte en el cuadro que antecede y de la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, es claro que se reportaron los conceptos denunciados y existen pruebas suficientes para corroborar que dichos gastos se encuentran debidamente registrados, en razón de que en las mismas se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar los elementos denunciados, al haberse encontrado que hacen verosímil el registro de las operaciones correspondientes a la contratación del servicio de operación y logística del evento “Marcha por la Unidad Revolucionaria” y con las características de las imágenes presentadas como elementos probatorios en el escrito de queja; contrario a lo argumentado por el quejoso, ya que partía de la premisa equivocada de que los conceptos denunciados no estaban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige a todos los procedimientos administrativos sancionadores, esta autoridad electoral procedió a requerir información a la persona moral “DICOM, S.A. de C.V.”, quien, de acuerdo

con las constancias obtenidas, prestó el servicio de operación y logística del evento mencionado en el párrafo anterior, sin embargo, no fue posible localizar a la persona moral referida.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el quejoso en su escrito de denuncia, señala que los gastos de producción del evento denunciado deben ser cargados a la contabilidad de la precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en razón de que, a su criterio, dado que en las pancartas utilizadas en la marcha, se identifica el uso de la X, el nombre de Xóchitl y la figura de un corazón, se hace alusión de forma simulada a “JUÁREZ VOTA POR XÓCHITL”, por ser estos, elementos que se relacionan con la precandidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

Resulta relevante considerar primeramente que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito

de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Al respecto, resulta relevante traer a cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los elementos para identificar los gastos de campaña para ser aplicado en forma análoga. En este sentido, la Tesis LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: **a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Ahora bien, procediendo al análisis del elemento de prueba aportado por el quejoso, corresponde comparar los aspectos correspondientes a territorialidad, temporalidad y finalidad, contra los elementos mínimos que deben presentarse de forma simultánea para que la producción del evento denunciado pueda ser considerada gasto de precampaña a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, como se presenta en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024**

GASTO DENUNCIADO	MUESTRA	ELEMENTOS DE VALORACIÓN
Producción del evento denominado "Marcha por la Unidad Revolucionaria"		<p>TERRITORIALIDAD: En la descripción de la publicación se hace alusión a que el evento se llevó a cabo en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León..</p> <p>TEMPORALIDAD: La publicación se realizó el 25 de noviembre de 2023</p> <p>FINALIDAD: En la publicación se observa un cartel con las palabras "JUÁREZ" y "XÓCHITL", además del dibujo de un corazón con una "X" dentro.</p>

De lo anterior, es observable que en virtud de que el evento fue realizado en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, se acredita el elemento correspondiente a la **TERRITORIALIDAD**, ya que la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz es a la Presidencia de la República, es decir, con cobertura en todo el territorio nacional.

En cuanto al elemento relativo a la **TEMPORALIDAD**, es relevante traer a consideración que, conforme lo determinado en el acuerdo INE/CG563/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de precampaña para la elección de la Presidencia de la República dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 corrió del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, en este sentido, dicho elemento también se cumple, en razón de que el evento denunciado tuvo verificativo el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, dentro del periodo de precampaña.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento a considerar, la **FINALIDAD**, esto es, que el evento denunciado genere un beneficio a la precandidatura del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, los elementos visibles en la publicación denunciada son las palabras "JUÁREZ" y "XÓCHITL", además del dibujo de un corazón con una "X" dentro, cabe hacer mención que el quejoso pretende darle el sentido a la letra "X", como "*símbolo utilizado para votar en las boletas electorales*" y con ello vincular la realización de la marcha al otorgamiento de un beneficio en favor de la precandidatura denunciada.

En este sentido, debe considerarse que la grafía "X", es universal y tiene diversos significados, por ejemplo, en matemáticas es utilizado para referir una operación aritmética -multiplicar-, o para identificar una incógnita en ecuaciones matemáticas, en productos químicos es utilizada para señalar peligro e incluso, recientemente, es el nombre de una red social, entre otros.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al letra "X" y sus usos de la manera siguiente:

x.

1. f. *Vigésima séptima letra del abecedario español, y vigésima cuarta del orden latino internacional, que representa un sonido consonántico doble, compuesto de k, o de g sonora, y de s, p. ej., en axioma, exento, que ante consonante suele reducirse a s; p. ej., en extremo, exposición. Antiguamente representó también un sonido consonántico simple, fricativo, palatal y sordo, semejante al de la sh inglesa o al de la ch francesa, que hoy conserva en algunos dialectos, como el bable. Este sonido simple se transformó después en fricativo, velar y sordo, como el de la j actual, con la cual se transcribe hoy, salvo excepciones, como en el uso mexicano de México, Oaxaca. Su nombre es equis.*

2. f. *n (ll signo con que se suple el nombre de una persona).*

3. f. *Mat. Signo con que puede representarse en los cálculos la incógnita, o la primera de las incógnitas, si son dos o más.*

4. f. *Letra numeral que tiene el valor de diez en la numeración romana.*

Por lo que hace al ámbito electoral, el uso de la “X” no es exclusivo para marcar el voto en una boleta electoral, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la validez o nulidad de un voto refiere lo siguiente:

“(…)

Artículo 291.

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

a) *Se contará un voto válido **por la marca que haga el elector** en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

(…)

CAPÍTULO II

Del Cómputo de los Votos

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido **la marca que haga el elector** en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

(...)"

Énfasis añadido.

Es así que, para que un voto sea válido, no solo se usa la "X", sino también se pueden usar otros símbolos que son igualmente válidos.

Por lo que hace al uso de corazones (♥), es de considerarse que dicho símbolo también es comúnmente utilizado en todo tipo de conversaciones, frases, eventos y fechas por lo que su uso tampoco es exclusivo de la materia electoral.

En tal sentido, el elemento correspondiente a la finalidad no se cumple, dado que no es posible acreditar, que la realización de la "Marcha por la Unidad Revolucionaria", llevada a cabo en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, le haya generado un beneficio a la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. Lo anterior porque, como se ha analizado, los elementos de presunta propaganda que el quejoso señala para vincular el evento referido, y los gastos por su realización, como un beneficio en favor de la denunciada, no acreditan de manera objetiva, explícita e inequívoca la presentación de una plataforma electoral o el llamamiento al voto en favor de la precandidata del Partido Revolucionario Institucional; por el contrario, las afirmaciones del quejoso devienen en consideraciones subjetivas, al requerir de su interpretación personal, ya que como él mismo lo menciona, con los elementos denunciados "*se hace alusión de forma simulada a 'JUÁREZ VOTA POR XÓCHITL'*".

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos¹²:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

12 SUP-JRC-228/2016

- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Así mismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia

una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. *Hechos:* Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general. **Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. **Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

Ahora bien, al revisar los elementos concurrentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que, en primer lugar elemento temporal sí se cumple, dado que, como se analizó anteriormente, la fecha de realización del evento denunciado corresponde al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de igual manera el elemento personal se cumple, ya que el evento fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que registró a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, como su Precandidata a

la Presidencia de la República. Sin embargo, en lo que corresponde al elemento subjetivo, no se cumple, ya que en ninguna de las imágenes y video aportados como prueba y de los allegados por la autoridad instructora, no es posible identificar de manera explícita o inequívoca la presentación de una plataforma electoral o la promoción del voto hacia la mencionada precandidata, ya que los elementos denunciados por el quejoso (la imagen de un corazón, la letra X y el nombre Xóchitl) no denotan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tales propósitos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de precampaña no reportados o que beneficien de manera inequívoca a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en razón de que los gastos de operación y logística fueron debidamente reportados por el Partido Revolucionario Institucional en la contabilidad de su Comité Ejecutivo Nacional para el ejercicio dos mil veintitrés, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por otro lado, del análisis al escrito de queja presentado por Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Nuevo León, se advierte el señalamiento de conductas que a juicio del quejoso implican un presunto reporte de forma subvaluada de los gastos de producción del evento “Marcha por la Unidad Revolucionaria”, celebrado en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó únicamente imágenes del evento denunciado, sin embargo, respecto del reporte de los gastos erogados por el evento referido en forma subvaluada no presentó ningún elemento probatorio.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las presuntas subvaluaciones o sobrevaluaciones prohibidas aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen,

destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas reprochables no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar en qué consiste el gasto subvaluado, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja;

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, en el caso que nos ocupa, las relativas a los supuestos gastos subvaluados o sobrevaluados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados, los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el proceso electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

Adicionalmente, es importante señalar que, con la aprobación del Dictamen Consolidado, se determinarán las irregularidades detectadas durante la revisión del informe anual ordinario del ejercicio dos mil veintitrés del sujeto obligado, ya que es el periodo de reporte donde se generaron y reportaron los gastos por el evento denunciado, por lo que, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Con los anteriores elementos, es posible establecer lo siguiente:

- La denominada “Marcha de la Unidad Revolucionaria”, celebrada en Ciudad Benito Juárez, estado de Nuevo León, correspondió a un evento de la estructura y militancia del Partido Revolucionario Institucional.
- No estuvo presente Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.
- Los gastos erogados por la realización del evento denunciado se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del partido político incoado.
- No se acreditó el beneficio a la precandidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la realización del evento denunciado.

En consecuencia, de las consideraciones fáctica y normativas es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 numeral 1, incisos a) y f); 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7; 27; 28; 96 numeral 1; 127; 223 numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

5. Seguimiento en informes anuales. De conformidad con lo analizado en la presente resolución, los hechos denunciados corresponden a un evento realizado el 25 de noviembre de 2023 el cual fue reportado por el Partido Revolucionario Institucional dentro de sus gastos ordinarios, por lo que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional,

correspondientes al ejercicio 2023, respecto de las operaciones realizadas con motivo del evento denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Movimiento Ciudadano, al Partido Revolucionario Institucional y a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a César Garza Villarreal, José Luis Garza Ochoa, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Elsa Escobedo Vázquez, Juan Francisco Espinoza Eguía, Karina Marlen Barrón Perales, Heriberto Treviño Cantú, Marcela Guerra Castillo, Ana Isabel González González y Francisco Héctor Treviño Cantú, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, inciso a) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dé seguimiento en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2023, en términos de lo señalado en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/23/2024

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**